



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, EN MATERIA DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL SECTOR PRIVADO, PRESENTADA POR EL SENADOR JOSÉ ALBERTO GALARZA VÍLLASEÑOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, José Alberto Galarza Villaseñor, Senador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de ámbito territorial para la aplicación de la normatividad en materia de protección de datos personales en el sector privado**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros.

Es importante señalar que dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina “datos personales sensibles”, que requieren especial protección, ya que refieren a información que pueda revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como el estado



de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos.

En este sentido, los dueños de los datos personales son las personas a las que corresponden o refieren estos datos, derivado de la importancia de esta información personal, en México la protección de los datos personales es un derecho que se encuentra reconocido a nivel constitucional por el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Carta Magna que prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Como medida legislativa para el fortalecimiento de dicho derecho, el 30 de abril de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

En cumplimiento a esta obligación, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, misma que fue publicada el 5 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, el objeto de esta ley es la de regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales que estén en manos de particulares, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.



Ahora bien, en el ámbito internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 dispone que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*. Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece en los mismos términos dicha protección. En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en los incisos 2 y 3 del artículo 11, refieren al derecho a la vida privada.

II. Por otra parte, la navegación de las personas por medios digitales como el internet, que tienen la posibilidad de trascender y superar las fronteras creadas por los estados-nación, ha dejado en evidencia nuevos problemas relacionados con el tratamiento de datos personales, que requieren de atención con un andamiaje jurídico que considere una medida nacional con perspectiva transfronteriza.

Si bien es cierto, que actualmente contamos con instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano y una legislación robusta en protección de datos personales, también es importante señalar que hoy nos enfrentamos con nuevos retos respecto del derecho a la protección de datos personales, relacionados con el manejo adecuado de estos datos y a la prevención de malas prácticas en el tratamiento de información personal, derivada de la falta de regulación en nuestro marco jurídico ante la falta de disposiciones que tengan el alcance necesario para la protección de esta información en medios digitales, tanto en territorio nacional como en el resto del mundo, ya que al usar un navegador, subir una foto en una red social o dejar un comentario en un blog o un foro, estamos dejando una información personal que deja un rastro en la red.

Algunos de los datos personales que comúnmente se encuentran en medios digitales o internet son:



- Nombre, edad, teléfono, domicilio, imágenes, vídeos, correo electrónico, geolocalización, historial de navegación, IP o cualquier otro dato que permita la identificación de un usuario en la red.

La utilización de estos datos, no se limita al uso de páginas web o redes sociales, sino que también a la transmisión de datos a través de tiendas online, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, alrededor de todo el mundo donde circula una enorme cantidad de datos personales de los usuarios.

Ante este panorama, la protección de los datos personales en medios digitales e internet se ha convertido en una de las principales preocupaciones de los usuarios en la era digital, toda vez, que la circulación y tratamiento de esta información en de páginas web o redes sociales, ha dado lugar a fenómenos como el spam o el phishing que pueden poner en riesgo la información personal de los usuarios de medios digitales.

Cabe señalar que existen diversos antecedentes respecto a la importancia de proteger los datos de las y los mexicanos y que estas puedan contar con el acceso a un recurso de defensa de sus derechos a nivel nacional por el abuso o vulneración de seguridad de los servidores y bases de datos albergadas en el extranjero. Hace unos meses, Facebook tuvo que aceptar que los datos de 13 millones 330 mil 551 usuarios mexicanos estuvieron a la venta en internet desde agosto de 2019 y, en la actualidad, están disponibles de manera gratuita.

También, en 2017 las plataformas de Instagram, HBO y Taringa, tuvieron que hacer público que los datos de millones de personas usuarias fueron comprometidos y se difundieron en diversos portales de internet. Recurrentemente, las empresas de seguridad digital emiten reportes y recomendaciones debido a que muchas veces esta información es utilizada para acceder a los correos electrónicos y perfiles de las y los usuarios en las aplicaciones que fueron vulneradas con la finalidad de cometer delitos, como es la extorsión, robos bancarios o el robo de identidad, sin olvidar también el valor que tienen los datos para influir en los procesos electorales.



III. Al analizar la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el artículo 1, encontramos que la aplicación territorial de la normatividad en la materia para el sector privado es en todo el territorio mexicano, como se muestra a continuación:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”

Sin embargo, al examinar el cuerpo íntegro de la Ley, esta no contiene supuestos para regular y proteger los datos personales de las y los mexicanos que fueron recabados en territorio nacional pero que se almacenan y tratan en otros países, donde pudiera existir la posibilidad de un mal uso de esta información como en los casos antes señalados de Facebook, Instagram, HBO y Taringa o incluso que la normatividad de otros países en esta materia sea menos protectora de los derechos humanos de las personas en comparación con la legislación mexicana.

Por otro lado, al revisar el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el artículo 4, encontramos diversos supuestos para la aplicación extraterritorial de dicho reglamento en el sector privado, que a la letra dicen:

“Artículo 4. El presente Reglamento será de aplicación obligatoria a todo tratamiento cuando:

I. Sea efectuado en un establecimiento del responsable ubicado en territorio mexicano;

II. Sea efectuado por un encargado con independencia de su ubicación, a nombre de un responsable establecido en territorio mexicano;



III. El responsable no esté establecido en territorio mexicano pero le resulte aplicable la legislación mexicana, derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional, y

IV. El responsable no esté establecido en territorio mexicano y utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento. Para efectos de esta fracción, el responsable deberá proveer los medios que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, derivado del tratamiento de datos personales. Para ello, podrá designar un representante o implementar el mecanismo que considere pertinente, siempre que a través del mismo se garantice que el responsable estará en posibilidades de cumplir de manera efectiva, en territorio mexicano, con las obligaciones que la normativa aplicable imponen a aquellas personas físicas o morales que tratan datos personales en México.

Cuando el responsable no se encuentre ubicado en territorio mexicano, pero el encargado lo esté, a este último le serán aplicables las disposiciones relativas a las medidas de seguridad contenidas en el Capítulo III del presente Reglamento.

En el caso de personas físicas, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre el principal asiento de sus negocios o el que utilicen para el desempeño de sus actividades o su casa habitación.

Tratándose de personas morales, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; si se trata de personas morales residentes en el extranjero, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en territorio mexicano, o en su defecto el que designen, o



cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad.”

Como se puede observar, ambos ordenamientos no están homologados dejando en duda si la aplicación de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es únicamente para las disposiciones relativas al reglamento y no así a las establecidas en la Ley.

De acuerdo con la pirámide de Kelsen que es el método jurídico para categorizar las diferentes clases de normas ubicándolas en una forma fácil de distinguir para saber cual predomina sobre las demás, se determina que, el Reglamento por su naturaleza jurídica y jerárquica no puede ir más allá de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

IV. Cabe destacar que a nivel mundial existe una tendencia al reconocimiento de la aplicación de manera extraterritorial de las disposiciones en materia de protección de datos personales, considerando el auge en el tratamiento de datos personales en el entorno digital, como lo es por redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones, así como el crecimiento del comercio digital en el intercambio de bienes y servicios.

A manera de referencia, se exponen las disposiciones que se consideran más relevantes en el ámbito latinoamericano, como el caso de Colombia con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais de Brasil, en función de la extraterritorialidad reconocida en el Reglamento General de Protección de Datos, a continuación:

Reglamento Europeo de Protección de Datos	Ley Estatutaria 1581 de 2012	Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais
<i>“Artículo 3 Ámbito territorial</i>	“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN	<i>“Art. 3º Esta Lei aplica-se a qualquer operação de tratamento realizada por pessoa natural ou por</i>



<p>1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no</p> <p>2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:</p> <p>a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o</p> <p>b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.</p> <p>3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no</p>	<p>Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.</p> <p>La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando el Responsable del Tratamiento o Encargado no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación en virtud de normas y tratados internacionales.</p> <p>El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:"</p>	<p>pessoa jurídica de direito público ou privado, <u>independientemente do meio, do país de sua sede ou do país onde estejam localizados os dados</u>, desde que:</p> <p>I - a operação de tratamento seja realizada no território nacional;</p> <p>II - a atividade de tratamento tenha por objetivo a oferta ou o fornecimento de bens ou serviços ou o tratamento de dados de indivíduos localizados no território nacional; ou</p> <p>(Redação dada pela Lei nº 13.853, de 2019) Vigência</p> <p>III - os dados pessoais objeto do tratamento tenham sido coletados no território nacional.</p> <p>§ 1º Consideram-se coletados no território nacional os dados pessoais cujo titular nele se encontre no momento da coleta.</p> <p>§ 2º Excetua-se do disposto no inciso I deste artigo o tratamento de dados previsto no inciso IV do caput do art. 4º desta Lei”.</p>
---	---	---



<i>esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público.”</i>		
--	--	--

Por otra parte, diversos acuerdos comerciales internacionales suscritos por México, entre los que se destacan los compromisos reconocidos en el marco del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), contienen obligaciones puntuales en materia de Comercio Digital, específicamente en las disposiciones del capítulo 19. En el marco de dicho capítulo, se destacan los artículos 19.8, 19.11 y 19.14, relacionados con la protección de información de carácter personal.

Asimismo, se considera oportuno señalar que en el marco del artículo 19.8 sobre protección de información de carácter personal, se reconocen explícitamente dos mecanismos para facilitar el flujo de datos: el Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y Sistema de Reglas de Privacidad Transfronterizas de APEC (CBPR) y, se requiere, implícitamente, un mecanismo genérico apegado al régimen jurídico de los tres países de América del Norte para acreditar dichos flujos, lo cual, adquiere relevancia si se identifica que se trata quizás del primer mecanismo no europeo, que exige de manera obligatoria el cumplimiento de disposiciones en materia de protección de datos personales para su ejecución en el marco de intercambio de una región comercial.

Con lo anterior, se incentivan los flujos transfronterizos de información personal, lo cual hace necesario que el marco jurídico nacional en la materia prevea de manera expresa la posible aplicación a responsables que no se encuentren de manera física en territorio nacional, pero que lleven a cabo un tratamiento de datos personales respecto de titulares que se encuentren en México, garantizando en estos casos la aplicación efectiva de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



V. Las y los mexicanos nos enfrentamos a una nueva realidad ineludible en el tratamiento de los datos personales que nos lleva a establecer las disposiciones necesarias para garantizar mejores prácticas para la protección de la información personal por el sector privado en medios digitales, no solo en México, sino en el resto del mundo.

Por ello, con el propósito de promover de fortalecer la seguridad de nuestros datos personales en medios digitales y en internet, para garantizar un adecuado tratamiento de esta información en el sector privado, sin importar el lugar de residencia del responsable del tratamiento de los datos se pone a consideración de este Senado, la presente iniciativa para regular y proteger los datos personales de las y los mexicanos que fueron recabados en territorio nacional pero que se almacenan y tratan en otros países, donde pudiera existir la posibilidad de un mal uso de esta información.

Con la implementación de estos supuestos que se proponen adicionar a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se fortalecería la protección de los datos personales de las y los mexicanos almacenados y tratados en el extranjero, generando para la ciudadanía los beneficios siguientes:

- La protección de sus datos personales con apego a los derechos humanos y tratados internacionales;
- El uso de sus datos personales respetando sus derechos humanos, tratados internacionales y la legislación mexicana, desde el momento de su obtención;
- Otorgar su consentimiento o autorización para el tratamiento de los datos personales en apego a los derechos humanos y legislación nacional;
- Mantener sus datos personales actualizados y correctos;
- Que los particulares:
 - Recaben sólo aquellos datos personales que sean necesarios para la finalidad para la que se obtuvieron;
 - Utilicen los datos personales para la finalidad que se autorizó;



- Conserven los datos personales sólo por el periodo que sea necesario para llevar a cabo la finalidad para la que se obtuvieron, y
- Sólo pueden compartir los datos personales con terceros con previa autorización del titular de los datos.

De tal suerte, con lo anterior estaremos tutelando efectivamente el derecho a la protección de datos personales, consagrada en el artículo 16, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna.

Debe quedar claro que la protección de datos personales es un derecho fundamental. Esto es, el decidir cuándo, cómo y quién va a tratar la información personal, es un derecho que tiene todo individuo. Mismo que no ha sido reconocido por la normativa constitucional mexicana.

Por último, la presente iniciativa con proyecto de decreto se elaboró a partir del diálogo, propuestas y trabajo realizado entre la Presidenta, Consejeros y un equipo de trabajo de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Acceso a la Información, con el suscrito, ya que una de las principales actividades que he realizado como Senador, es escuchar a los organismos constitucionalmente autónomos y retomar su experiencia construida por medio del trabajo que realizan día con día, con el objetivo de fortalecer la legislación que les da su razón de ser.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, párrafo primero y 56; y se adiciona un párrafo segundo, tercero y cuarto, al artículo 1 y las fracciones X y XI, corriéndose las actuales de manera subsecuente del artículo 3, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, **con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y demás garantías y libertades previstas por la legislación en la materia,** con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

La aplicación de esta Ley es obligatoria a cualquier tratamiento de datos personales cuando este se efectúe:

- I. En un establecimiento del responsable ubicado en territorio mexicano;**
- II. Por un encargado con independencia de su ubicación, a nombre de un responsable establecido en territorio mexicano;**
- III. Por un responsable que no esté establecido en territorio mexicano, pero le resulte aplicable la legislación mexicana, derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional, y,**
- IV. Por un responsable que no esté establecido en territorio mexicano y utilice medios situados en el país, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento.**

Para efectos de esta fracción, el responsable deberá proveer los medios que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, derivado del tratamiento de datos



personales. Para ello, podrá designar un representante o implementar el mecanismo que considere pertinente, siempre que a través de este se garantice que el responsable estará en posibilidades de cumplir de manera efectiva, en territorio mexicano, con las obligaciones que la normativa aplicable impone a aquellas personas físicas o morales que tratan datos personales en México.

Cuando el responsable no se encuentre ubicado en territorio mexicano, pero el encargado lo esté, a este último le serán aplicables las disposiciones relativas a las medidas de seguridad contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Establecimiento de personas físicas: Es el lugar que utiliza principalmente para el desempeño de sus negocios o actividades, incluida su vivienda.

XI. Establecimiento de personas morales: Es el lugar que se utiliza para la administración principal del negocio o actividad, en el extranjero o territorio mexicano, según sea el caso.

XII. a XXI. ...

Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, **no procederá medio de defensa ordinario alguno, por lo que** los particulares podrán promover el **Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación.**

Transitorios

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Federal publicará las modificaciones reglamentarias que correspondan.



ATENTAMENTE,

Sen. José Alberto Galarza Villaseñor

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Senado de la República

LXIV Legislatura

Abril de 2021